

Que en sesión 398 del 4 de mayo de 2026, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó establecer el incremento de arancel a 35% a las importaciones originarias de los países con los cuales Colombia no cuenta con acuerdos comerciales vigentes, por un término de cinco (5) años, para las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00.

Que mediante radicado número 100152176-0177 del 4 de mayo de 2026 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales emitió estimación del mayor ingreso fiscal asociado al ajuste de la tarifa arancelaria al 35%, acumulado para el período comprendido entre 2026 y 2035 en \$248.127 millones.

Que en aplicación del artículo 2.1.2.1.14. del Decreto número 1081 de 2015, modificado por el artículo 2° del Decreto número 1273 de 2020, el presente decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía en por quince (15) días calendario, desde el 7 al 21 mayo de 2026 en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a efectos de garantizar la participación pública frente a los aspectos abordados en la normativa.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Establecer un arancel del treinta y cinco por ciento (35%) para las importaciones de vidrio flotado incoloro clasificado en las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00.

Artículo 2°. La medida que se establece en el artículo 1° del presente decreto estará vigente por cinco (5) años contados a partir de su entrada en vigor.

Artículo 3°. Las disposiciones del presente decreto se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes para Colombia en materia comercial.

Artículo 4°. El presente decreto entrará a regir a los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica parcialmente el artículo 1° del Decreto número 1881 de 2021 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 junio de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Diana Marcela Morales Rojas.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0670 DE 2026

(junio 26)

por el cual se adiciona un párrafo al artículo 2.2.2.4.5 del Decreto número 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales y, en especial, las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho a la igualdad y exige garantizar condiciones equitativas de acceso al servicio público, en armonía con los principios de mérito, capacidad y no discriminación.

Que el artículo 25 de la Constitución Política garantiza el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, lo cual comprende la posibilidad de acceder a empleos públicos conforme a los parámetros constitucionales aplicables a cada modalidad de vinculación.

Que, el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política faculta al Presidente de la República para ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de los decretos necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. En desarrollo de esta atribución, se expidió el Decreto número 1083 de 2015, con el fin de compilar y racionalizar las disposiciones reglamentarias del sector de la función pública.

Que el Gobierno nacional está facultado para determinar las competencias y requisitos de los empleos en sus distintos niveles jerárquicos, con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 5° del Decreto Ley 770 de 2005.

Que de acuerdo con el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Ley 770 de 2005, los requisitos de estudios y experiencia de los empleos en sus distintos niveles jerárquicos pueden ser fijados por el Gobierno nacional a partir de unos criterios de mínimos y máximos allí establecidos.

Que en el caso de los empleos de nivel técnico, el numeral 5.2.4 prevé que los requisitos de estudios y experiencia pueden ser fijados con sujeción a un criterio mínimo correspondiente a título de bachiller en cualquier modalidad; y máxima, correspondiente a título de formación técnica profesional o de tecnológica con especialización o Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional y experiencia y el 5.2.5 para el nivel asistencial, estableció como mínimo Educación básica primaria y máximo Título de formación técnica profesional y experiencia laboral.

Que, en consecuencia, mediante el artículo 2.2.2.4.5 del Decreto número 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el Gobierno nacional fijó los requisitos generales para el ejercicio de los empleos de nivel técnico de acuerdo con los grados allí señalados.

Que mediante el Decreto Nacional 4065 de 2011 se creó la Unidad Nacional de Protección (UNP) como una entidad adscrita al Ministerio del Interior, con el objetivo de articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a las personas que se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo debido al ejercicio de sus calidades poblacionales o cargos públicos desempeñados.

Mediante la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “*Colombia Potencia Mundial de la Vida*”. Dentro de sus bases fundamentales se establece la “Seguridad Humana y Justicia Social”, la cual se desarrolla a través de distintos catalizadores. En lo que respecta a la competencia de la Unidad Nacional de Protección (UNP), dicho componente se encuentra incorporado en el numeral 6, denominado “*Control institucional del territorio para minimizar las amenazas al bienestar de las personas y las comunidades*”, particularmente en su literal a), el cual orienta la prevención y protección de poblaciones vulnerables desde un enfoque diferencial, individual y colectivo.

En este sentido, el Plan Nacional de Desarrollo actualiza la política pública en materia de prevención, seguridad y protección individual y colectiva, al tiempo que amplía la capacidad de respuesta del Cuerpo Élite de la Policía Nacional y promueve el fortalecimiento y modernización de la Unidad Nacional de Protección, en el marco de las funciones que le han sido legalmente asignadas. Lo anterior, con el propósito de que dicha entidad pueda garantizar de manera más eficaz y eficiente la protección de personas y comunidades en situación de riesgo, contribuyendo a la superación de vulnerabilidades bajo un enfoque diferencial.

Que con la entrada en vigencia de los Decretos números 0019 de 2026, *por el cual se establece la estructura interna de la Unidad Nacional de Protección (UNP) y se dictan otras disposiciones*, y 0020 de 2026, *por el cual se establece la planta de personal de la Unidad Nacional de Protección (UNP) y se dictan otras disposiciones*, la entidad ha iniciado un proceso de modernización institucional orientado al rediseño de su estructura organizacional y a la ampliación de su planta de personal, en coherencia con las necesidades actuales del servicio.

Este proceso comprende la formalización laboral y el fortalecimiento del talento humano, entendido no solo desde la cualificación del personal existente, sino también desde la incorporación de nuevas capacidades mediante el aumento de la planta, con el fin de robustecer la respuesta institucional.

Que el personal de protección de la Unidad Nacional de Protección (UNP) debe caracterizarse por ser competente, y con amplia experiencia en el desarrollo de funciones de protección de personas, la implementación de esquemas de seguridad, el manejo especializado de armamento y los elementos y equipos de protección y demás competencias operativas que no son ofrecidas por ninguna institución académica dentro de sus programas de educación formal. En este contexto, cobra especial relevancia la necesidad de establecer requisitos específicos para los empleos de oficial de protección de la Entidad, en los cuales la experiencia real y comprobada en labores de seguridad y protección resulta fundamental, por encima de estudios técnicos o tecnológicos en áreas del conocimiento que no guardan relación directa con la naturaleza operativa de sus funciones.

No obstante, los requisitos actualmente previstos en el Decreto número 1083 de 2015 pueden limitar la vinculación de este tipo de perfiles en cargos del nivel técnico, al exigir de manera estricta formación académica formal, sin valorar suficientemente la experiencia adquirida en el ejercicio de funciones operativas y protección a terceros.

De otra manera, para el nivel asistencial se habilita a personal con muy poca experiencia y únicamente valora experiencia laboral, lo que permite que personas sin experiencia accedan a empleos misionales, sin un mínimo de competencia.

Que, con el fin de promover condiciones amplias, equitativas y no discriminatorias de acceso a los empleos de Oficial de Protección, resulta necesario ajustar y simplificar los requisitos actualmente exigidos, sin la exigencia de los requisitos de formación académica formal y la experiencia exigidos.

Que en mérito a lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar un párrafo al artículo 2.2.2.4.5 del Decreto número 1083 de 2015, el cual quedará así:

“**Párrafo 2°.** *Se puede considerar como alternativa para los perfiles del nivel técnico de la Unidad Nacional de Protección, para el empleo de Oficial de Protección, Código 3137, siempre que la experiencia relacionada esté orientada a la protección a personas, la implementación de esquemas de seguridad, el manejo especializado de armamento y la logística operativa; tal y como se indica a continuación:*

Grado	Requisito
18	Título de Bachiller y sesenta (60) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo
17	Título de Bachiller y cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo
16	Título de Bachiller y cincuenta y un (51) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo
15	Título de Bachiller y cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo
14	Título de Bachiller y cuarenta y cinco (45) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo
13	Título de Bachiller y cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo
11	Título de Bachiller y treinta de seis (36) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo
10	Título de Bachiller y treinta y tres (33) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y adiciona el parágrafo segundo al artículo 2.2.2.4.5 del Decreto número 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de junio de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro del Interior,

Armando Alberto Benedetti Villaneda.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mariela del Socorro Barragán Beltrán.

DECRETO NÚMERO 0671 DE 2026

(junio 26)

por el cual se reajusta la asignación mensual para los miembros del Congreso de la República para el año 2026.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, en la Ley 644 de 2001, y el artículo 187 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 187 de la Constitución Política establece que “La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República”.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 644 de 2001, la Contraloría General de la República certificará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de los decretos sobre el incremento salarial para los empleados de la administración central, el promedio ponderado de los cambios ocurridos para ese mismo año en la remuneración de los servidores de ese nivel.

Que el Contralor General de la República, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 187 de la Constitución Política y el artículo 1º de la Ley 644 de 2001, con base en los decretos expedidos por el Gobierno nacional mediante los cuales fijó las escalas de remuneración de los servidores de la administración central señaló, a través de certificación expedida el 10 de abril de 2026, que el promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central nacional, para la vigencia fiscal de 2026, fue de siete por ciento (7%).

Que conforme al artículo 1º de la Ley 644 de 2001, corresponde al Gobierno nacional determinar, con base en el certificado emitido por el Contralor General de la República, el reajuste en la asignación de los miembros del Congreso de la República.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Reajuste asignación mensual miembros del Congreso.* A partir del 1º de enero de 2026 la asignación mensual de los miembros del Congreso de la República se reajustará en siete por ciento (7%).

Artículo 2°. *Certificación del reajuste salarial.* Las Oficinas de Pagaduría de la Honorable Cámara de Representantes y del Honorable Senado de la República, expedirán la certificación detallada de los emolumentos que, en virtud del reajuste salarial fijado en el presente decreto, devenguen los miembros del Congreso para la vigencia fiscal del presente año.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto número 1092 de 2025 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2026.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de junio de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

German Ávila Plazas.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mariela del Socorro Barragán Beltrán.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0650 DE 2026

(junio 26)

por el cual se adiciona el Capítulo 10 al Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, y se establecen lineamientos para fortalecer, complementar y orientar al avance de la reparación colectiva del movimiento sindical colombiano y se ordenan medidas de satisfacción y reparación simbólica.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, por el artículo 151 de la Ley 1448 de 2011 modificado por el artículo 45 de la Ley 2421 de 2024, y en concordancia con los artículos 2.2.7.8.2 y 2.2.7.8.3 del Decreto número 1084 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 2º, 113 y 189 numeral 11 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares y disponer la colaboración armónica entre los distintos órganos para la realización de sus fines; en desarrollo de ello, corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarias para la cumplida ejecución de la ley, lo que comprende la adopción de medidas de articulación y coordinación interinstitucional orientadas a la implementación efectiva de las medidas de reparación colectiva.

Que de conformidad con los artículos 1º, 25, 39 y 53 de la Constitución Política, Colombia se funda, entre otros, en el trabajo como valor fundante del Estado social de derecho; el trabajo es un derecho y una obligación social que goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado; los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado, con el reconocimiento jurídico que se produce con la simple inscripción del acta de constitución; y dentro de los principios mínimos fundamentales que informan el estatuto del trabajo se encuentran, entre otros, la garantía del derecho de asociación y la protección de la libertad sindical, como elementos esenciales del orden democrático y de la realización de la justicia social.

Que el artículo 93 de la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno y sirven de parámetro de interpretación de los derechos y deberes consagrados en la Constitución; en ese marco, los instrumentos internacionales que reconocen la libertad sindical, la asociación sindical y la protección del ejercicio de la actividad sindical integran el referente constitucional aplicable para la adopción de medidas estatales orientadas a su garantía y protección.

Que Colombia ha ratificado el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, adoptado en 1948 y aprobado en Colombia mediante la Ley 26 de 1976; así como el Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, adoptado en 1949 y aprobado en Colombia mediante la Ley 27 de 1976. Estos instrumentos integran el marco internacional aplicable en la materia y comprometen al Estado a asegurar condiciones normativas e institucionales que hagan posible el ejercicio libre, autónomo y efectivo de la actividad sindical, a prevenir y sancionar los actos de discriminación e injerencia antisindical y a garantizar el respeto del derecho de las organizaciones sindicales a desarrollar sus actividades y a participar en procesos de negociación colectiva sin interferencias incompatibles con los estándares internacionales del trabajo.

Que de conformidad con los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución número 60/147 del 16 de diciembre de 2005, los Estados deben asegurar medidas de reparación integral adecuadas, efectivas y proporcionales a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido, las cuales comprenden, entre otras, la reparación, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición; parámetros que orientan la adopción de medidas institucionales dirigidas al reconocimiento, dignificación y reparación de los sujetos colectivos afectados, en concordancia con la Constitución Política y con el marco jurídico interno aplicable.

Que la Ley 1448 de 2011 reconoce la existencia de daños colectivos ocasionados por el conflicto armado y establece la reparación colectiva como un derecho de los sujetos que han